

DADA en La Habana, a los siete días del mes de enero de dos mil catorce.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECÍFICA

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante “Licencia”, a favor de la institución financiera no bancaria, **FINANCIERA CIMEX S.A.**, en lo adelante **FINCIMEX S.A.** con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en los términos dispuestos a continuación:

1. Gestionar y tramitar remesas desde el extranjero hacia Cuba.

Igualmente se concede a **FINCIMEX S.A.** las Licencias siguientes:

LICENCIA TIPO A: Reconoce y faculta a **FINCIMEX S.A.** a emitir y operar cualquier tipo de tarjeta plástica, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 64 “Reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medio de pago” de 9 de julio de 1999 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

Toda emisión de tarjetas plásticas por **FINCIMEX S.A.** debe ser aprobada previamente por el Banco Central de Cuba.

Las tarjetas plásticas emitidas por **FINCIMEX S.A.** serán de uso exclusivo en el territorio nacional y solo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

LICENCIA: Reconoce y faculta a **FINCIMEX S.A.** para fungir como institución adquirente y como centro de procesamiento de tarjetas plásticas, de acuerdo con lo estipulado en las “Reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medio de pago”.

Para la adecuación de su capital, **FINCIMEX S.A.** se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

Queda expresamente prohibido a **FINCIMEX S.A.** realizar operaciones en la que se comprometa con su patrimonio a adelantar financiamientos a cualquier contraparte, así como realizar operaciones reservadas exclusivamente a los bancos.

FINCIMEX S.A. suministrará al Banco Central de Cuba y demás órganos y organismos que corresponda, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento, como por razón de las supervisiones que se realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de **FINCIMEX S.A.**; o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley número 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias” de 28 de mayo de 1997, la presente **LICENCIA**, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 3/2014

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 153 “De las regulaciones de la Sanidad Vegetal” de fecha 31 de agosto de 1994 establece en su artículo 18 que, corresponde al Ministerio de la Agricultura, controlar y regular la circulación en el territorio Nacional de plantas, partes de plantas, productos agrícolas, forestales y en general otras materias o materiales relacionados con esa circulación.

POR CUANTO: La circulación de productos de origen vegetal con destino a la propagación agámica, repoblación forestal, ornamentación, investigación, el consumo humano o animal, procesamiento industrial en el país y de otros artículos reglamentados, hace necesario mantener el control oficial, en función del uso previsto.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República, de fecha 24 de febrero de 1976, en su artículo 100 inciso a);

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el “Reglamento para la emisión del Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento fitosanitario para el traslado de artículos reglamentados dentro del territorio nacional y el uso del Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito.

ARTÍCULO 2.- Están sujetos al procedimiento fitosanitario los artículos reglamentados que se establecen a continuación:

- a) las plantas vivas y sus partes como semillas, posturas, vástagos, raíces, tubérculos, rizomas y flores;
- b) frutas, vegetales y hortalizas frescas;

- c) los granos, cereales y productos cerealeros, entre ellos harina y piensos;
- d) el tabaco seco;
- e) la madera no procesada, los envases y embalajes de madera reglamentados por la Resolución No. 50 de 7 de febrero de 2008 del Ministro de la Agricultura;
- f) el suelo, la materia orgánica y otros sustratos; y
- g) los medios de transporte y contenedores.

CAPÍTULO II

ALCANCE DEL CERTIFICADO

ARTÍCULO 3.- El Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito es aplicable en todos los Puntos de Ingreso, Puestos de Frontera, sus almacenes, instalaciones de procesamiento, Almacenes Mayoristas de la Economía Interna (incluye silos, molinos y fábricas), Empresas y Granjas Agropecuarias y Forestales, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios, otras formas productivas, Fincas productoras de semillas, Institutos y Centros de Investigaciones Agropecuarias, entidades que utilicen envases y embalajes de madera en actividades de comercio internacional y a cuantas dependencias y personas jurídicas, estén relacionadas con los traslados de artículos reglamentados siguientes:

- a) los traslados de materiales de reproducción agámica y posturas, con destino a la producción agropecuaria, repoblación forestal, ornamentación e investigación, excepto aquellos que se realicen dentro de una misma forma productiva;
- b) los traslados de productos vegetales para el consumo humano, en su estado natural, destinados a la venta en frontera y otros centros;
- c) los traslados de productos de origen vegetal ensacados o a granel como granos, cereales y productos cerealeros que se realizan desde los Puntos de Ingresos hacia las unidades receptoras de la Economía Interna empleando el transporte ferroviario. Los traslados de estos productos por medio de transporte automotor, no requieren de Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito;
- d) los traslados de productos de origen vegetal a granel como granos y cereales que se realicen desde los silos de los combinados de cereales e instalaciones portuarias, con destino a otros silos de economía interna;
- e) los traslados de otros artículos reglamentados que resulten de interés certificar, para evitar la diseminación de plagas y que expresamente se regulen por el Centro Nacional de Sanidad Vegetal o sus Direcciones Provinciales, en dependencia de su origen y destino, una vez cumplidas por el custodio, propietario o comercializador de

los mismos, las buenas prácticas y procedimientos establecidos en el Manejo Integrado de Plagas y según el uso previsto;

- f) los traslados de envases y embalajes de madera que se realicen desde los Centros de Tratamiento hacia las Áreas de Resguardo, según lo establecido por la Resolución No. 50/08 de 7 de febrero de 2008 del Ministro de la Agricultura;
- g) los traslados de Tabaco Seco que se realicen entre provincias;
- h) en el caso de las posturas de tabaco, el Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito se expedirá solo en los traslados interprovinciales; e
- i) en el cultivo de la papa para los traslados de semilla de producción nacional o ajustado a lo establecido en el inciso e).

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

ARTÍCULO 4.- La emisión del Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito corresponde a los funcionarios e inspectores del Sistema Estatal de Sanidad Vegetal, debidamente acreditados. Excepcionalmente podrá hacerlo otro técnico fitosanitario, siempre que sea autorizado expresamente por el Director Provincial de Sanidad Vegetal correspondiente.

ARTÍCULO 5.- En los casos procedentes, cada medio de transporte estará amparado por el Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito, bajo la custodia del conductor del mismo, quien está en la obligación de mostrarlo durante el trayecto a cuanta autoridad competente lo solicite.

ARTÍCULO 6.- El Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito es elaborado de acuerdo con el **Modelo anexo** a esta Resolución, debidamente foliado a tinta por las Direcciones Provinciales de Sanidad Vegetal, las que controlarán su distribución y adecuada utilización por los funcionarios e inspectores o técnicos autorizados.

ARTÍCULO 7.- El Certificado Fitosanitario de Libre Tránsito es emitido por triplicado, de los cuales:

- a) el original es para el conductor del medio de transporte que efectúa el traslado, quien lo entregará a la administración de la Unidad receptora, al concluir la transportación;
- b) el duplicado es para la administración de la Unidad donde se expide; y

c) el triplicado es para el Puesto de Frontera, Punto de Ingreso o Estación de Protección de Plantas que lo expide.

ARTÍCULO 8.- Los Certificados Fitosanitarios de Libre Tránsito son archivados por un término mínimo de 3 años naturales.

ARTÍCULO 9.- El propietario o comercializador solicitará la certificación según corresponda a las Direcciones Provinciales de Sanidad Vegetal, los Puestos de Frontera, Puntos de Ingreso o Estaciones de Protección de Plantas, con no menos de 72 horas de antelación a la fecha prevista.

CAPÍTULO IV

PLAGAS OBJETO DE CONTROL

ARTÍCULO 10.- A los efectos de esta Resolución, constituyen plagas:

a) las que aparecen en la Lista Oficial de Plagas Reglamentadas (Cuarentenarias y no Cuarentenarias Reglamentadas) según la Resolución vigente del MINAG;

b) las plagas cosmopolitas de almacén;

c) otras plagas que expresamente se indiquen por el Centro Nacional de Sanidad Vegetal o sus Direcciones Provinciales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el protocolo a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2014.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO



MINISTERIO DE LA AGRICULTURA
CENTRO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL

CUARENTENA VEGETAL

CERTIFICADO FITOSANITARIO DE LIBRE TRÁNSITO

(1) No. _____

(2) _____
(Nombre y Apellidos)

(3) Funcionario e inspector autorizado de _____

(4) CERTIFICO: Que las plantas, partes de plantas y otros artículos reglamentados que se describen a continuación, fueron examinados en esta fecha, encontrándose libres de plagas.

(5) Por tal concepto autorizo su traslado con fines de: _____

(6) Desde: _____

(7) Hasta: _____

(8) Descripción del producto y cantidad: _____

(9) Tratamiento de desinfección: _____

(10) Medio de transportación: _____

(11) Declaración adicional: _____

(12) Fecha: _____

(13) Firma: _____

Cuño

Carece de validez si contiene enmiendas y tachaduras.

1) Se identificará por el número consecutivo de la Estación de Protección de Plantas (EPP), Puesto de Frontera o Punto de Ingreso de Cuarentena Exterior (PFCE) que lo emita.

2) Se anotarán nombres y apellidos del funcionario o inspector autorizado que expide el certificado.

3) Se anotará el nombre de la dependencia a que pertenece quien lo expide.

- 4) Se anotará el nombre científico de las plagas que puedan afectar y ser trasladadas con el cultivo u otro artículo reglamentado.
- 5) Especificar el uso que se dará al material (sustrato, consumo humano, consumo animal, procesamiento, almacenamiento, siembra, u otros).
- 6) Consignar la procedencia, expresando lugar de producción, procesamiento, tratamiento o investigación, almacén, silo u otro depósito; municipio y provincia.
- 7) Consignar el destino, expresando lugar de producción procesamiento, tratamiento, comercialización o investigación; almacén, silo u otro depósito; municipio y provincia.
- 8) Especificar cantidad y peso del artículo que será trasladado, así como nombre científico y vulgar.
- 9) Consignar el tratamiento, producto utilizado, dosis y tiempo de exposición.
- 10) Consignar tipo de vehículo, chapas y nombre del conductor.
- 11) Consignar cualquier observación sobre el lugar de origen, el estado del producto y envases, u otra información de interés.
- 12) Fecha de emisión del certificado.
- 13) Firma del funcionario o inspector autorizado del Sistema Estatal de Sanidad Vegetal correspondiente.

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN N° 647 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción en dicho Registro, presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la compañía alemana MERZ PHARMACEUTICALS, GMBH, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A. para actuar como Agente de la compañía alemana MERZ PHARMACEUTICALS, GMBH.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía MERZ PHARMACEUTICALS, GMBH, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.